

## **Determinación de Bienes con ocasión de las medidas preventivas o ejecutivas decretadas por las autoridades judiciales**

El artículo 91 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y el artículo 9 del Reglamento General de Aplicación de dicha Ley disponen:

Artículo 91: "En caso de que la autoridad judicial decretare alguna medida preventiva o ejecutiva sobre bienes de alguna empresa de seguros, oficiará previamente a la Superintendencia de Seguros para que ésta determine los bienes sobre los cuales será practicada dicha medida." (Subrayado y negrilla propio).

Artículo 9: "A los fines de que la Superintendencia de Seguros determine los bienes de las empresas de seguros que pueden ser objeto de medidas cautelares o ejecutivas decretadas por las autoridades judiciales, éstas por sí o por las oficinas ejecutoras de medidas, según el caso, deberán solicitarlo previamente a través de oficio dirigido a la Superintendencia de Seguros..." (Subrayado y negrilla propio)

En este sentido, cabe señalar que por disposición expresa de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y de su Reglamento General de Aplicación, compete a la Superintendencia de Seguros la determinación de los bienes de las empresas de seguros sobre los cuales serán practicadas las medidas preventivas o ejecutivas decretadas por las autoridades judiciales. Tal normativa procura, por una parte, el evitar que una medida preventiva o ejecutiva pueda afectar o incidir en forma determinante en perjuicio de los intereses colectivos de los asegurados, quienes de conformidad con el artículo 93 de la Ley en comento, gozan de privilegio sobre los bienes que representan las reservas matemáticas, las de riesgos en curso y las de contingencias, y, por la otra, el impedir que una medida practicada directamente por la autoridad judicial competente, pueda lesionar el prestigio y la confianza que las empresas de seguros requieren para su normal funcionamiento, tomando en cuenta que desarrollan su actividad en base al dinero captado del público asegurado o por asegurar.

En este orden de ideas, es preciso puntualizar, que a todas luces, constituye una ilegalidad, el dejar al libre albedrío de las compañías aseguradoras el indicar los bienes sobre los cuales recaerá la medida decretada, aunado a la responsabilidad que pueda derivarse para este Órgano de Control, si la información suministrada por la empresa por cualquier causa, es incorrecta.

Asimismo, los artículos 534 y 548 del Código de Procedimiento Civil establecen:

Artículo 534: " El embargo se practicará sobre los bienes del ejecutado que indique el ejecutante. En cualquier momento en que el ejecutado ponga a disposición del Tribunal bienes suficientes para llevar a cabo la ejecución, el Tribunal decretará el levantamiento del embargo que se haya practicado sobre el inmueble que le sirve de morada." (S ubrayado propio ).

Artículo 548: " El ejecutante podrá pedir que se traslade de unos bienes a otros el embargo hecho con el objeto de la ejecución, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados , y el Juez lo decretará así, si del justiprecio que se haya efectuado, deduce que será necesario para la eficacia de la ejecución.." ( Subrayado propio ).

De los artículos en comentario, se desprende que la Superintendencia de Seguros al momento de determinar los bienes, deberá señalar todos y cada uno de los bienes muebles o inmuebles propiedad de la empresa de seguros, sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo; y señalar aquellos bienes que por su naturaleza, valor y ubicación, puedan además de cubrir el monto del embargo, permitir la EJECUCIÓN EN FORMA RÁPIDA Y EFECTIVA , quedando a salvo por supuesto los bienes destinados a las reservas matemáticas, las de riesgos en curso y las de contingencias, establecidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros . Esto obedece, a que todo beneficiario de una medida ejecutiva tiene el derecho de señalar los bienes del ejecutado que él considere pertinente. (Art. 534 C.P.C.). Igualmente, el ejecutante podrá en el futuro, si fuere necesario a hacer uso de su derecho a mejoras en la ejecución, es decir, a pedir el traslado del embargo de unos bienes a otro en virtud de la eficacia de la ejecución. (Art. 548).